



Quito, D. M., 17 de mayo de 2017

**SENTENCIA N.º 139-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1499-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta el 24 de agosto del 2011 por el economista Jorge James Masson Sánchez y el abogado Agenor Aristodulo Mero Alcivar, en calidad de interventores de la Federación Deportiva de Tungurahua, ante la Secretaría de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, impugnando la resolución expedida el 28 de julio de 2011 a las 15:20 dentro del recurso de casación N.º 555-2011.

La secretaria relatora de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 29 de agosto del 2011, siendo recibido por este Organismo el mismo día y año.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 29 de agosto del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, para el período de transición, mediante auto del 7 de diciembre del 2011 a las 10:21, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 19 de enero de 2012, el secretario general remitió el expediente al despacho del juez constitucional sustanciador doctor Roberto Bhrunis Lemarie.

Mediante providencia del 3 de abril del 2012, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1499-11-EP y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del caso, así como la notificación del contenido de la demanda y de dicha providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se

exponen en la demanda. De igual manera, dispuso notificar a los terceros interesados Segundo Bolívar Vargas Mayorga, y al procurador general del Estado.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Posteriormente, una vez efectuado el sorteo por parte del Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. En tal virtud, la jueza sustanciadora mediante auto del 11 de marzo de 2014 a las 11:45, avocó conocimiento del caso y dispuso notificar a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

### **Antecedentes fácticos del caso concreto**

El 7 de julio del 2009, el señor Segundo Bolívar Vargas Mayorga presentó la solicitud de desahucio ante el inspector provincial de trabajo de Tungurahua, autoridad que en providencia del 8 de julio del 2009 dispuso notificar con la solicitud de desahucio al licenciado Vicente Ciro Gómez Carrillo, administrador temporal de la Federación Deportiva de Tungurahua, a fin de que consigne los valores correspondientes a la liquidación de haberes laborales.

El 29 de julio del 2009, ante el inspector de trabajo de Tungurahua, el licenciado Ciro Gómez Carrillo, en calidad de administrador temporal de la Federación Deportiva de Tungurahua, consignó la liquidación que corresponde al señor Segundo Bolívar Vargas Mayorga en la suma de \$2.244,08 en cheque certificado N.º 000475 del Banco Pichincha C.A. a órdenes del Ministerio de Trabajo, de la cuenta corriente N.º 34339933-04 de la Federación Deportiva de Tungurahua.





El 5 de agosto del 2009, el señor Segundo Bolívar Vargas Mayorga retira de la Inspección de Trabajo de Tungurahua la cantidad de \$ 2.244.08 por concepto de liquidación, en vista de que el señor Vargas presentó la solicitud de desahucio con la finalidad de dar por terminada la relación laboral que lo vinculaba con dicha institución.

Posteriormente, el 11 de agosto del 2009, Segundo Bolívar Vargas Mayorga, presentó la demanda laboral impugnando la liquidación que fue presentada al inspector de trabajo, ante el juez segundo de trabajo de Tungurahua, a fin de que realice una nueva reliquidación de los rubros mencionados en la demanda, en contra del Estado ecuatoriano, representado por la Procuraduría General del Estado y la Federación Deportiva de Tungurahua.

Una vez sustanciada la causa, la jueza del Juzgado Segundo de Trabajo de Tungurahua, el 27 de octubre del 2009 a las 16:03, expide sentencia aceptando parcialmente la demanda y ordena que el demandado, Federación Deportiva de Tungurahua pague al actor la cantidad de \$ 2.771,21.

Inconformes con la decisión judicial, el actor y demandado interponen recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, judicatura que en sentencia expedida el 28 de marzo del 2011 a las 11:23, resuelve confirmar la sentencia subida en grado en cuanto acepta parcialmente la demanda, pero se la reforma en el sentido de que los rubros que deberán pagarse serán los señalados en los considerandos cuarto y sexto, fijándose la cantidad de \$ 11.099,13.

El demandado Vicente Ciro Gómez Carrillo, en representación de la Federación Deportiva de Tungurahua, interpone el recurso extraordinario de casación, el mismo que se niega por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Posteriormente, el demandado Vicente Ciro Gómez Carrillo, en calidad de administrador temporal de la Federación Deportiva de Tungurahua, plantea el recurso de hecho ante la Corte Nacional de Justicia, el mismo que mediante providencia del 3 de mayo de 2011 a las 16:51, se concede y dispone enviar el expediente a la respectiva Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante auto expedido el 28 de julio de 2011 a las 15:20, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resuelven rechazar el recurso de casación interpuesto.

## Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, los legitimados activos Jorge James Masson Sánchez y Agenor Aristodulo Mero Alcivar, por los derechos que representan en calidad de interventores de la Federación Deportiva de Tungurahua, manifiestan que dentro del juicio laboral no fue citada la Procuraduría General del Estado, por lo tanto aducen que el proceso laboral es nulo. Que, desde la calificación de la demanda no se ha procedido a citar al procurador general del Estado en razón de que la Federación Deportiva de Tungurahua, más del 95% de su presupuesto corresponde a asignaciones del Estado, pese a ser una institución de derecho privado y personería jurídica, se ha dejado en indefensión al Estado ecuatoriano quien es parte procesal.

Dicen los accionantes, que al ser parte procesal el procurador general del Estado y no habersele citado, se ha inobservado lo establecido en el numeral 4 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que expresa: “Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente represente”, por lo tanto, el proceso carece de legitimidad. Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establece las facultades que le competen para intervenir en este tipo de procesos, pues el artículo 2 ibidem establece: “El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado”, por lo cual establece las funciones de aquel en su artículo 3 literal a “Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley”, y en el literal c “Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público”.

Indican los demandantes que, agregaron varios autos resolutorios emitidos por la misma Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, en la cual por no atender esta solemnidad sustancial de citación al procurador general del Estado, se declaró la nulidad del proceso, concretamente en los casos Nros. 1067-2010; y, 556-2011 seguido por: Rosa Ana Sánchez Acosta y otros; Marco Vinicio Escalante Andrade en contra de la Federación Deportiva de Tungurahua, respectivamente, que en la parte pertinente dice: “PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del proceso en virtud del respectivo sorteo. SEGUNDO.- Revisado el proceso se evidencia que a fjs. 5 del cuaderno de primer consta la calificación de la demanda efectuada por el juez Segundo de Trabajo de Tungurahua, en donde no se ha tomado en cuenta y por lo mismo no se manda a citar ni a notificar al Procurador General del Estado, incumpléndose de esta manera con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo cual acarrea la





nulidad del proceso. En consecuencia, esta Sala declara la nulidad de todo lo actuado en este juicio a partir de fojas 5 del cuaderno de primera instancia. De conformidad con el Art. 356 del Código de Procedimiento Civil, se declara dicha nulidad a costa de los jueces que han intervenido en las dos instancias, ya que no han evitado que se produzca esta nulidad” (sic).

Los legitimados activos aducen que los considerandos primero y segundo de la resolución impugnada no consideran acerca del recurso de hecho presentado, pues para una eficaz aplicación de los principios procesales debió haberse pronunciado al respecto, siguiendo el camino procesal establecido en la legislación de casación, lo cual no ocurrió.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

A partir de los argumentos expuestos, los legitimados activos sostienen que el auto impugnado vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, los legitimados activos solicitan que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, y en consecuencia declare vulnerado los derechos constitucionales invocados, ordenando que se deje sin efecto todas las decisiones judiciales emitidas en el juicio de trabajo desde la calificación de la demanda laboral en primera instancia.

### **Decisión judicial impugnada**

El auto dictado el 28 de julio del 2011 a las 15:20, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

**VISTOS:** Examinado el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada Vicente Ciro Gómez Carillo, dentro del juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue Segundo Mayorga Vargas en contra del Estado ecuatoriano, representando por la Procuraduría General del Estado y a la Federación Deportiva de Tungurahua en la persona de su Administrador Temporal Lcdo. Ciro Gómez Carrillo; la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dictó sentencia confirmando la emitida en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento, la parte demandada interpone recurso de casación y siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** En la especie, y revisado el recurso, se advierte que no cumple, con los requisitos de forma que para su admisibilidad

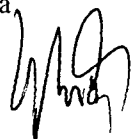
al trámite exige el Art. 6 de la Ley de Casación, si bien el recurrente cita las normas que considera han sido infringidas en la sentencia materia de la impugnación, pese a que basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y señala los artículos que considera han sido infringidos no individualiza los vicios que han recaído en las normas que determina, considera que existe simultáneamente aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, vicios que son excluyentes entre sí, la no individualización de los vicios, impide al recurrente cumplir con lo dispuesto en el art. 6 numeral cuarto de la Ley de la materia. **SEGUNDO.**- Además, es necesario considerar que respecto de la causal tercera que se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva como consecuencia directa de la equivocación en la apreciación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, en incontables resoluciones dictadas por las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia se ha determinado que los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la Ley de la materia, deben contener en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuencial, dicho en otras palabras, deben expresarse los medios de prueba legalmente establecidos en la ley que han sido violentados, y luego debe precisarse qué normas de derecho fue la que se infringió en forma indirecta, producto del error en la apreciación de la prueba, ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación, nunca por errónea interpretación, como lo dispone la parte final de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esta relación causal, a la que hemos hecho referencia, no se ha efectuado. En definitiva, no consta de autos que se haya interpuesto legalmente recurso de casación. Todo esto impide a este tribunal entrar al ulterior examen de la cuestión debatida, debido insístase en decirlo, a la ineptitud del recurso que se examina y en tal virtud y sin que sea menester añadir otras reflexiones, se rechaza el recurso de casación promovido (sic).

## **Contestación a la demanda**

### **Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (legitimados pasivos)**

A fojas 17 del expediente constitucional, comparecen los jueces nacionales que conforman la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en atención a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en su informe requerido manifiestan lo siguiente:

... que quienes conformamos la Sala actual de lo Laboral, fuimos designados y posesionados el 26 de enero de 2012, por tanto a la fecha en la que se ha dictado el Auto que declara la nulidad del proceso, esto es el 28 de julio de 2011, en el juicio No. 555-2011, no teníamos la calidad de Juezas y Jueces Nacionales. El indicado auto ha sido expedido y notificado por la Primera Sala de lo Laboral y Social constituida a esa fecha e integrada por los Jueces Nacionales señores doctores: Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo, a consecuencia de lo cual no corresponde a la Sala emitir pronunciamiento alguno, dado que seguramente lo harán quienes a la fecha conformaban el indicado Tribunal (sic)...





## **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

### **Procurador General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los accionantes se encuentran legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo

previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la resolución judicial impugnada vulneró o no los derechos constitucionales, para lo cual estima necesario, sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

**El auto emitido por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 28 de julio de 2011 a las 15:20, que rechaza el recurso de casación, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador, supuestamente por no haber citado al procurador general del Estado dentro de la demanda laboral N.º 0150-2009?**

### **Argumentación y resolución del problema jurídico planteado**

Conforme se desprende de los argumentos planteados en esta acción extraordinaria de protección, los legitimados activos alegan que dentro del juicio laboral N.º 0150-2009, no fue citada la Procuraduría General del Estado, por lo tanto, aducen que el proceso laboral es nulo desde la calificación de la demanda, toda vez que la Federación Deportiva de Tungurahua (parte demandada), el 95% de su presupuesto corresponde a las asignaciones del Estado, en tal virtud, dicen que no se debió haber dejado en indefensión al Estado ecuatoriano, quien es parte procesal.

En este contexto, esta magistratura constitucional aclara que si bien la falta de diligencia procesal de citación no constituye materia del auto impugnado, sino que deviene de una supuesta omisión anterior imputable a los jueces de instancia, no es menos cierto que a partir de un análisis debidamente contextualizado, se requiere revisar dicha posible negligencia, ya que como consecuencia de aquella,







los accionantes manifiestan que se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa del procurador general del Estado.

La referida vulneración constituye un *error in procedendo*, por cuanto oprime la forma del proceso, inobservando una o varias reglas del debido proceso. Es conocido como vicio de actividad o defecto en el proceso, y se genera por no ejecutar lo impuesto en una norma procesal o contravenir lo dispuesto en las normas procesales. Constituye irregularidad o defecto del proceso, se relaciona con la violación del debido proceso. Empero, la parte procesal afectada debe alegar, denunciar o reclamar oportunamente ante la jueza o juez que conoce la causa, a fin de reflejar y hacer más trascendental la vulneración del debido proceso; caso contrario, una acusación ulterior al respecto, implicaría una mera conjetura sin relevancia jurídica dando lugar a su denegación, pues así lo requiere el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando dice: “Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”.

Dicho esto, este Organismo estima necesario enfocar el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, a fin de establecer si éste fue o no vulnerado. En efecto, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El debido proceso es un derecho esencial que asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, con el debido proceso se promete garantizar que no se prive a ninguna persona de la tutela judicial oportuna de sus derechos constitucionales, pues todas las garantías previstas en la Constitución y la ley deben ser observadas y cumplidas con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. En otras palabras, el debido proceso es el conjunto de garantías cuyo cumplimiento es condición *sine qua non* para efectos de la validez de los procesos; y una de estas garantías es el derecho a la defensa.

Al respecto, cabe reiterar la jurisprudencia de esta Corte Constitucional que expresa lo siguiente:

En la Teoría General del Proceso, el derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley. Consecuentemente, el derecho a la defensa debe ser observado durante toda la tramitación de un proceso, sea de carácter judicial o administrativo, el mismo que conforme a lo manifestado por esta Corte, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia<sup>1</sup>.

En tal virtud, para garantizar el derecho a la defensa de las partes intervinientes en un proceso en igualdad de condiciones; en caso del demandado o imputado, se inicia con la citación de la demanda, con el fin de que éste cuente con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones ante la administración de justicia.

Ahora bien, respecto a la importancia de la citación, esta Corte Constitucional ha señalado:

... la citación es un acto mediante el cual se pone en conocimiento del demandado, y excepcionalmente a terceros con interés en la causa, el contenido de la demanda judicial, cuyo objeto primordial es asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para la organización del proceso; su importancia se hace radical, pues atiende el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído<sup>2</sup> ...

De lo mencionado se desprende que, la citación es obligatoria para que las partes procesales y terceros interesados conozcan la demanda que presentan los accionantes, con el objetivo de que todos ejerzan su derecho a la defensa, y con esto garantizar que se cumpla con el derecho al debido proceso.

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa. Al referirnos diciendo que las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, se debe mencionar lo que esta Corte ha establecido al respecto:

El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público, por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportunas y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 132-16-SEP-CC de 20 de abril de 2016, caso N.º 1264-15-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0219-14-SEP-CC, caso N.º 1043-12-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0219-14-SEP-CC, caso N.º 1043-12-EP.





De lo que se colige que los jueces tienen la obligación de escuchar en igualdad de condiciones a las partes. Es así que, para poder cumplir con este objetivo, el legislador ha dispuesto que después de calificar la demanda se cite al demandado, para que éste tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y así garantizar el debido proceso.

Así pues, es necesario verificar si existió o no la citación a la Procuraduría General del Estado. Esta verificación se hace con el fin de establecer si existió la vulneración que manifiestan los legitimados activos.

El señor Segundo Bolívar Vargas Mayorga, presentó una demanda laboral en contra de la Federación Deportiva de Tungurahua, que en el momento se encontraba debidamente administrada por el licenciado Ciro Gómez Carrillo, que por sorteo recayó en el Juzgado Segundo de Trabajo de Tungurahua, y el doctor Víctor Pérez, en calidad de juez temporal mediante auto de avoco y calificación de la demanda emitida el 12 de agosto de 2009 a las 17:31, dispuso que se cite a los demandados en los siguientes términos:

En consecuencia, con el contenido de esta demanda y este auto cítese al ESTADO ECUATORIANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y FEDERACIÓN DEPORTIVA DE TUNGURAHUA, representado por su Administrador Temporal licenciado CIRO GÓMEZ CARRILLO, a este último en el lugar señalado para el efecto; o en su defecto, en el lugar que indicare el citador; y, al señor Procurador General del Estado se lo hará en la persona del Director Encargado Dr. Luis Cargua Ríos en la Procuraduría Regional IV<sup>4</sup>.

A fojas 20 del proceso N.º 2009-0150, se puede observar la razón de la citación realizada a la Procuraduría General del Estado, en los siguientes términos:

Con las copias de ley del juicio laboral que sigue Segundo Bolívar Vargas Mayorga en contra de la Federación Deportiva de Tungurahua; al señor doctor Luis Cargua Ríos Director Regional No. 4 Sede Riobamba de la Procuraduría, en su despacho ubicado en la oficina de la calle 10 de agosto y España (primer piso) de esta ciudad de Riobamba, quien señala el casillero judicial No. 47 de la H. Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para recibir posteriores notificaciones; del Juzgado Segundo de Trabajo de Tungurahua<sup>5</sup>.

A continuación, a fojas 26 del mismo proceso se observa la intervención de la Procuraduría General del Estado:

**Dr. LUIS CARGUA RÍOS**, Director Regional No. 4 de la Procuraduría General del Estado, que lo justifico con mi adjunto nombramiento, y como tal, Delegado del señor

<sup>4</sup> Fojas 16 (reverso) proceso N.º 2009-0150 en el Juzgado Segundo de Trabajo de Tungurahua.

<sup>5</sup> Esta razón es certificada por el doctor Javier Escobar G., en su calidad de citador de la Corte Provincial de Riobamba.

Procurador General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2 y 6 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado y Art. 31 de su Estatuto Orgánico de Procesos, en relación al juicio oral No. 0150-2009 propuesto por Segundo Bolívar Vargas Mayorga en contra del licenciado Ciro Gómez, Administrador Temporal de la Federación Deportiva de Tungurahua a usted digo: **PRIMERO.**- Autorizo al doctor Ángel Villegas Buenaño, Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, para que presente cuanto escrito fuere necesario dentro de la presente causa, ya sea en forma individual o conjunta con el suscrito Director, sin perjuicio de intervenir directamente. **SEGUNDO.**- En la audiencia preliminar se dará contestación a la demanda en defensa de los intereses institucionales. **TERCERO.**- Notificaciones que correspondan a la Procuraduría General del Estado las recibiré en el casillero judicial No. 47.

Una vez verificada las diligencias procesales constantes en el expediente de instancia, se observa que la Procuraduría General del Estado fue debidamente citada por orden del Juzgado Segundo de Trabajo de Tungurahua, tanto así que esta entidad intervino como parte procesal, estableciendo la delegación para próximas intervenciones, así como el casillero para futuras notificaciones. Adicionalmente, los recursos sustanciados en las instancias superiores fueron debidamente notificados a la Procuraduría, dejando con este claro que este organismo siempre tuvo acceso a su derecho a la defensa. Es por esta razón que, esta Corte Constitucional concluye que no fue vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, ya que fue citada la Procuraduría General del Estado y pudo ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas procesales.

Además, cabe indicar que revisado el acta de la audiencia preliminar del juicio (foja 34); la contestación a la demanda (foja 38); el acta de la audiencia definitiva del juicio (foja. 69); el texto del recurso de apelación (foja. 100); el contenido del recurso de casación interpuesto (fojas 8 a 10 del cuaderno de segunda instancia), ni en ninguna otra comparecencia, no consta que los demandados -ahora legitimados activos-, hayan aludido ante los jueces que conocieron y resolvieron la demanda laboral, la supuesta falta de citación al procurador general del Estado. Asimismo, esta última autoridad del Estado, al comparecer ante esta magistratura constitucional no alegó indefensión alguna dentro del juicio laboral N.º 0150-2009. De allí que, los argumentos expuestos en esta acción extraordinaria de protección resultan inoficiosos, sin fundamento alguno e improcedentes.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte verifica que no se vulneró el derecho a la defensa de la Procuraduría General del Estado, ya que efectivamente se ha dado cumplimiento con la citación a ese organismo del Estado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de

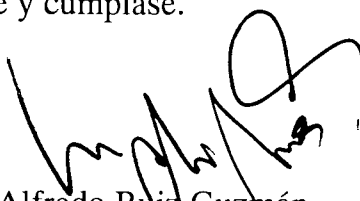




la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derecho constitucional.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 17 de mayo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/jzj

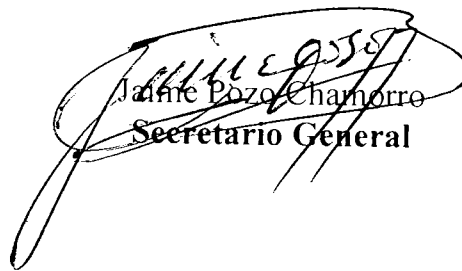




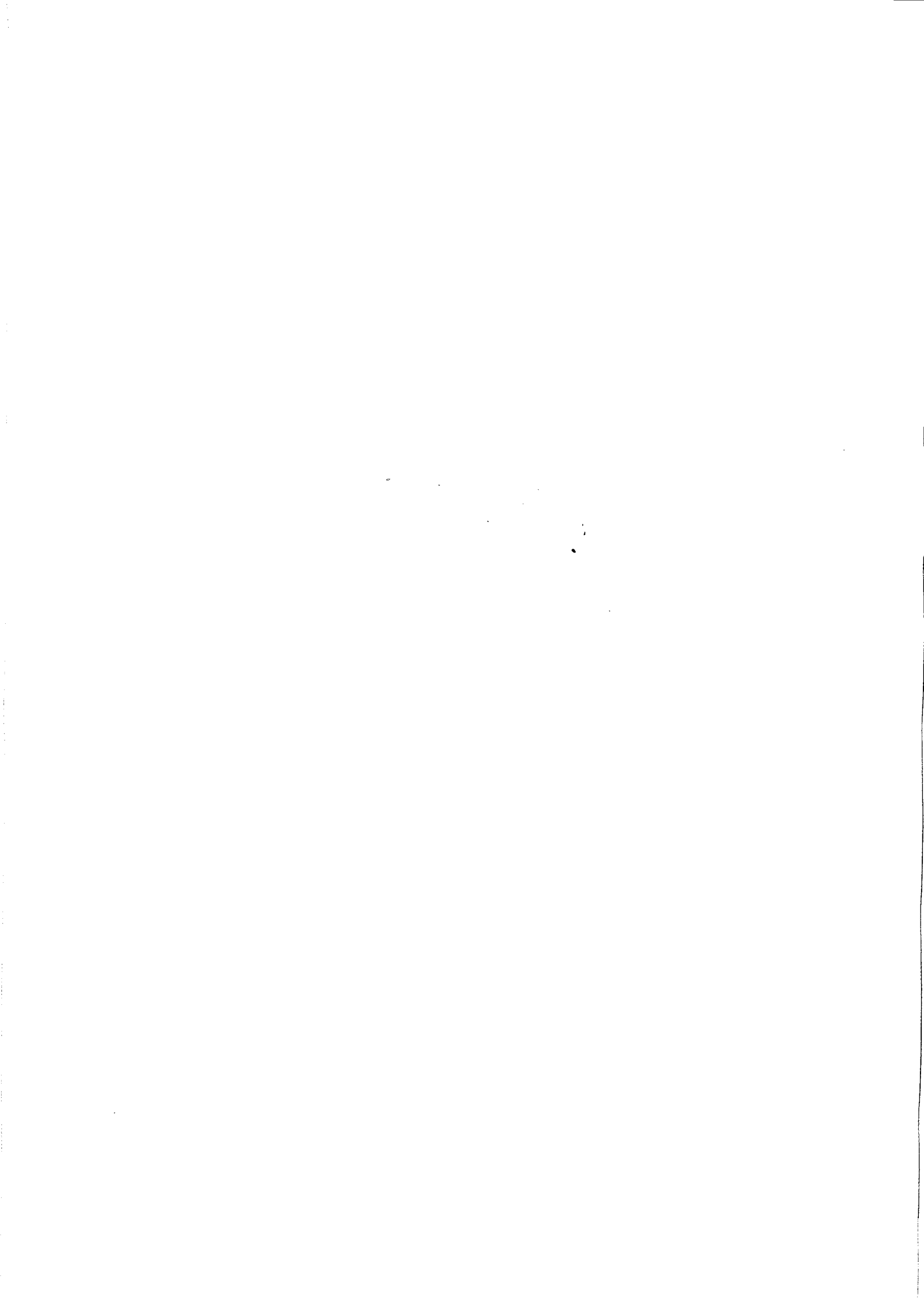
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1499-11-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional. el día miércoles 31 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



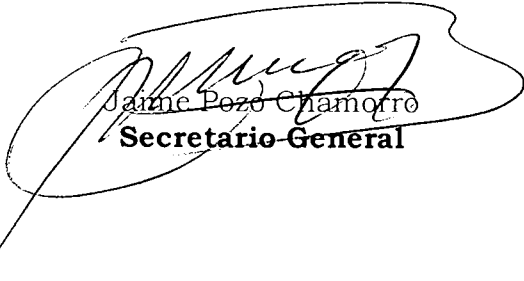




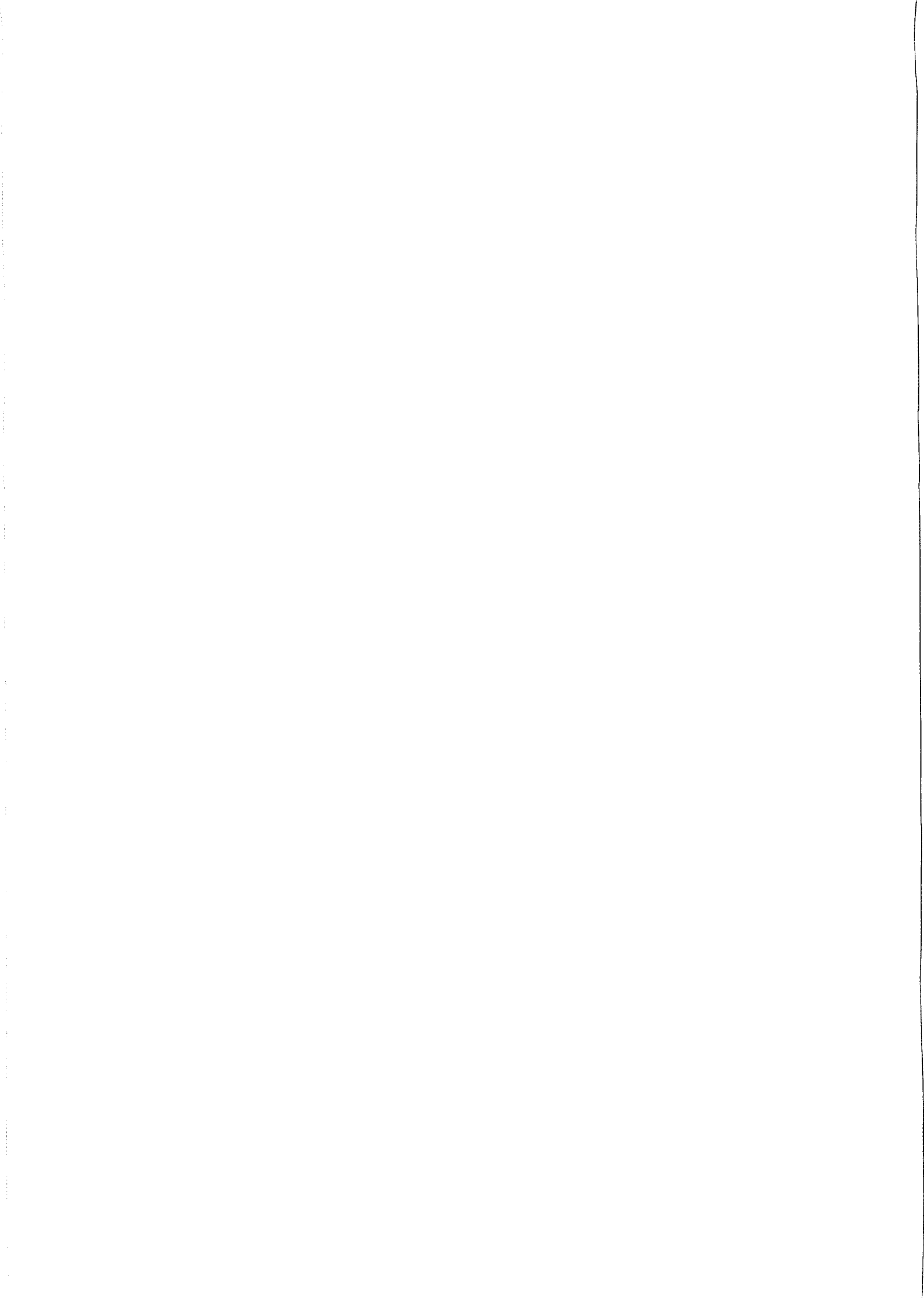
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1499-11-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 139-17-SEP-CC de 17 de mayo de 2017, a los señores: Jorge James Masson Sánchez y Agenor Aristodulo Mero Alcívar, representantes de la Federación Deportiva de Tungurahua en la casilla judicial **2227** y correo electrónico [legistasmat@gmail.com](mailto:legistasmat@gmail.com); Segundo Vargas en la casilla judicial **3800** y correo electrónico [victorhm61@yahoo.com](mailto:victorhm61@yahoo.com); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**. **Al primer día del mes de junio del dos mil diecisiete**, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **3473-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 312**

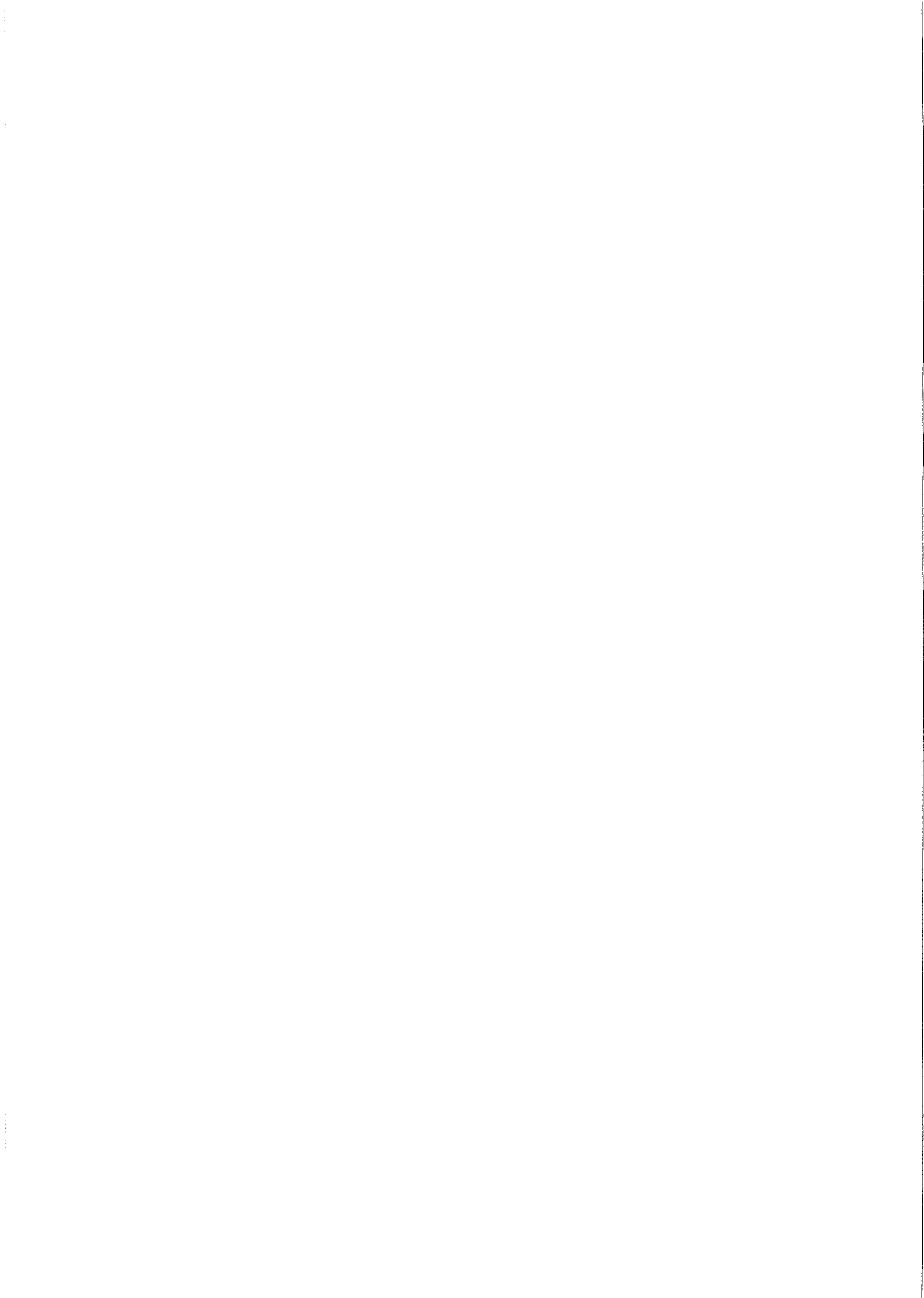
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FRANKLIN BAYARDO GUANGAJE PANCHES	4698	LUPE NOEMÍ ANDRADE MORENO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MERCADO DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS "SAN PEDRO DE RIOBAMBA, EP EEMPA"	897	1693-13-EP	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2017
JORGE JAMES MASSON SÁNCHEZ Y AGENOR ARISTODULO MERO ALCÍVAR, REPRESENTANTES DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DE TUNGURAHUA	2227	SEGUNDO VARGAS	3800	1499-11-EP	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2017
		LILIA PETITA MURILLO BRAVO	5215	0962-12-EP	SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2017 Y VOTO CONCURRENTES
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		

Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., 31 de mayo del 2017

Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

650/16  
16/125  
3052017  
B.M.



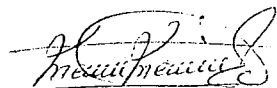


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 271**

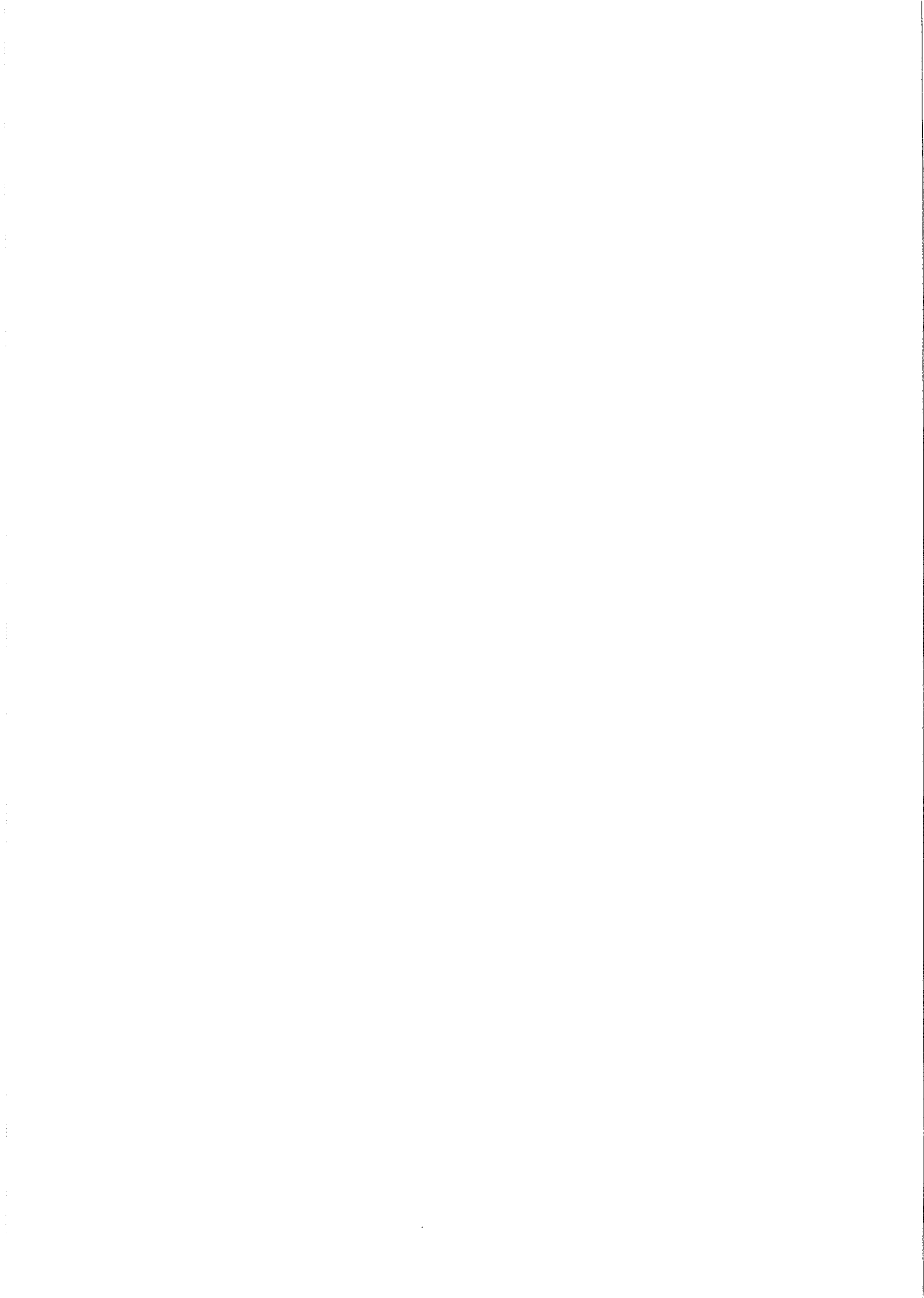
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VÍCTOR MANUEL CHICAIZA QUINATOA	485	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020	0075-11-IS	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1693-13-EP	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2017
CARLOS POLIT FAGGIONI, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	LUIS ERNESTO CARRIÓN SARMIENTO	463	0767-09-EP	SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1499-11-EP	SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2017
MANUEL ADRIÁN PÁRRAGA FIGUEROA	228 Y 1216			0962-12-EP	SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2017 Y VOTO CONCURRENTES

Total de Boletas: (11) Once

Quito, D.M., 31 de mayo del 2017

  
Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

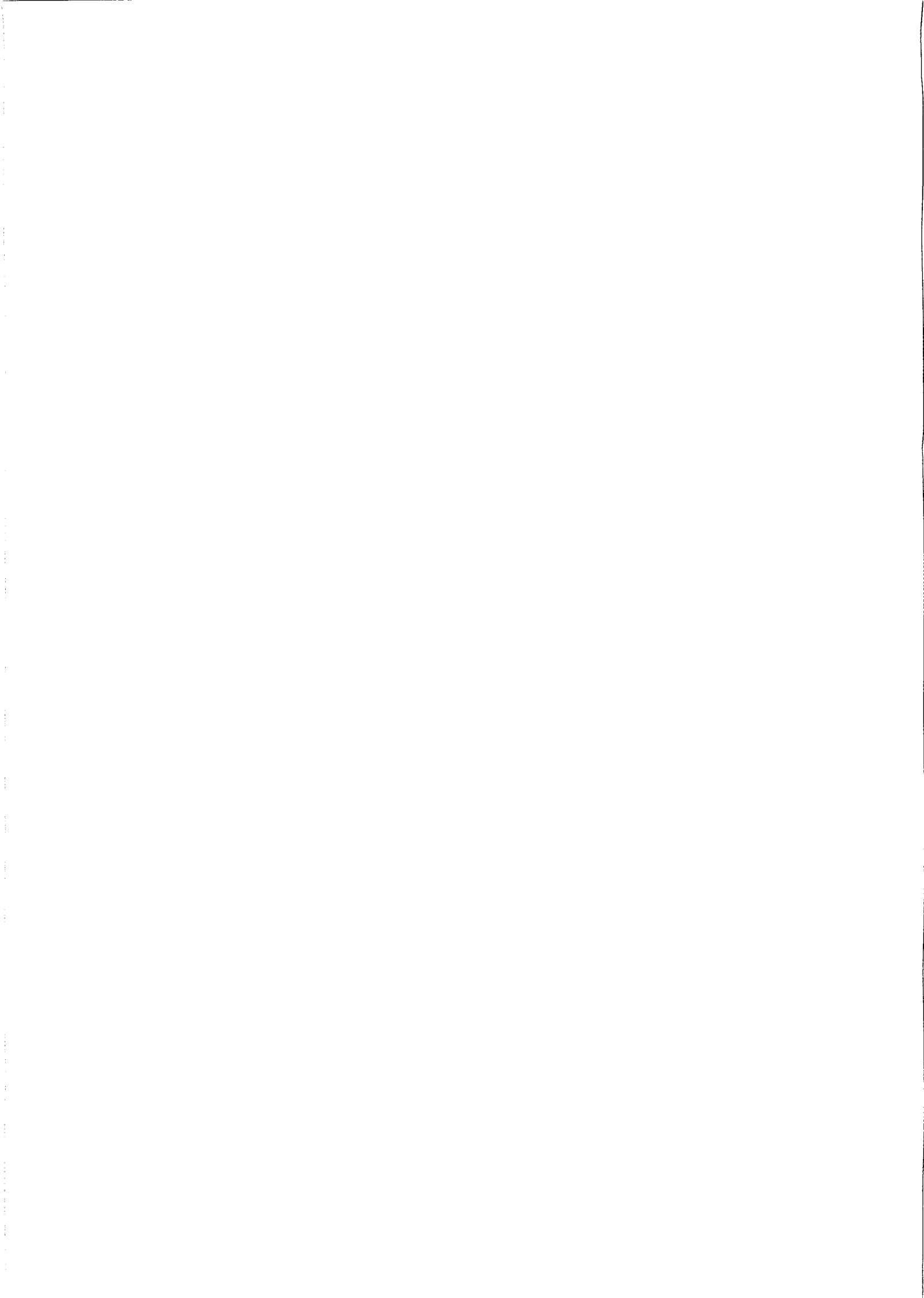
  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 3.1 MAYO 2017  
Hora: 15:00  
Total Boletas: 11 



## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** miércoles, 31 de mayo de 2017 16:08  
**Para:** 'legistasma@ymail.com'; 'victorhm61@yahoo.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 17 de mayo de 2017  
**Datos adjuntos:** 1499-11-EP-sen.pdf







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de mayo del 2017  
Oficio 3473-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 139-17-SEP-CC de 17 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1499-11-EP**, presentada por Jorge James Masson Sánchez y Agenor Aristodulo Mero Alcivar, representantes de la Federación Deportiva de Tungurahua, referente al recurso de casación 555-2011. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 101 fojas útiles y 02 casete de primera instancia, 01 cuerpo con 15 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 50 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm

